

Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales.■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	**Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro**	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	25/09/2017
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	29/09/2017
	Fecha de publicación original	11/10/2017 (No.69)
	Entrada en vigor (Salvo artículos 36 y 63)	12/10/2007 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley de Tránsito del Estado de Querétaro	20/03/1997 (No. 12)
	Ley que reforma la denominación de la Ley de Tránsito del Estado y reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la misma.	12/05/2000 (No. 19)
	Ley de Tránsito del Estado de Querétaro	03/10/2003 (No. 62)
Historial de cambios (*)		
1ª. Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro	30/09/2021 (No. 87)
Fe de Erratas	Fe de erratas de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro.	08/10/2021 (No.91)
2ª. Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro y la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro.	21/12/2022 (No.88)
3ª. Reforma	Ley que reforma el artículo décimo primero transitorio de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, Ley de	30/12/2025 (No.106)

	Tránsito para el Estado de Querétaro, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro y la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 21 de diciembre de 2022.	
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa
(*) *Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.*

LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones, en las vías públicas del Estado, con base en la prevención, participación ciudadana, educación vial, uso de tecnologías y la operación policial.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento, el reglamento, los convenios que se suscriban en materia de tránsito, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Toda persona que haga uso de las vías públicas, ya sea como conductor, pasajero o peatón, está obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Es de utilidad pública, el establecimiento y uso adecuado de las vías susceptibles de tránsito de vehículos, conductores y peatones; señalización vial y, en general, la utilización de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad en el estado, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 5. Para los efectos del presente ordenamiento legal, se entenderá por:

I. **Boleta de infracción:** El documento que se expide por la comisión de una infracción a la presente Ley o los reglamentos que correspondan y que contiene la determinación de la sanción aplicable;

II. **Carril Confinado:** La superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso exclusivo de servicios de transporte público colectivo y/o vehículos de emergencias;

III. **Carril preferente:** La superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro, para el uso preferente del transporte público colectivo, en el cual podrán circular con el transporte en todas sus modalidades y con el transporte privado hasta por 75 metros, cuando éstos deban incorporarse o desincorporarse a dicho carril para dar vueltas, ya sea izquierda o derecha, o incorporarse a algún espacio destinado a estacionamiento, salvo que exista imposibilidad material de circular en otro carril;

IV. **Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

V. **Ley:** La Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro;

VI. **Operación Policial:** El conjunto de acciones coordinadas entre las instituciones de seguridad en el estado para el cumplimiento de objetivos, programas y metas relacionados con los fines de la seguridad, con estricto apego a los derechos humanos, para preservar el orden y la paz pública,

VII. **Peatón:** La persona que transita por una vía pública a pie y/o que por su condición de discapacidad o movilidad limitada, utiliza ayudas técnicas para ello, así como aquella que la transita en patines, patineta, o cualquier otro vehículo recreativo. Incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

VIII. **Personal Operativo:** los elementos de Policía Estatal, así como los de movilidad, policía y tránsito municipal;

IX. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Tránsito;

X. **Promotor Ciudadano:** El ciudadano auxiliar de las funciones de tránsito, registrado ante la Secretaría o dependencia municipal correspondiente;

XI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley Tránsito para el Estado de Querétaro;

XII. **Reductor de velocidad:** Variación que sobresale del pavimento y lo atraviesa de lado a lado, para inducir a los conductores o chóferes a reducir la velocidad de su vehículo;

XIII. **REPUVE:** El Registro Público Vehicular;

XIV. **Secretario:** El Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**;**

XV. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

XVI. **Sistema de Penalización por Puntos:** El Sistema de Penalización por Puntos de las Licencias de Conducir y Permiso de Menor;

XVII. **Subsecretaría de Prevención:** La Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

XVIII. **Subsecretaría de Policía Estatal:** La Subsecretaría de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

XIX. **Vehículo motorizado**: Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología;

XX. Vehículo no motorizado: Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento; incluye bicicletas u otro tipo de vehículos asistidos por un motor que desarrolle velocidades máximas de hasta 25 kilómetros por hora;

XXI. Vehículos Recreativos: Aquellos utilizados por personas para actividades lúdicas y deportivas, con excepción de los vehículos motorizados; y

XXII. Vías de circulación continua: Vía primaria cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; las entradas y las salidas están situadas en puntos específicos, con carriles de aceleración y desaceleración. En algunos casos cuentan con calles laterales de servicio en ambos lados de los arroyos centrales separados por camellones.

Artículo 6. La Secretaría emitirá y aplicará las disposiciones jurídicas pertinentes con el objeto de organizar el tránsito de vehículos por las vías públicas de competencia estatal, coordinándose al efecto con las autoridades municipales, estatales, federales y de otras entidades federativas para el cumplimiento de dicho objetivo.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, promoverán el uso de alternativas para la agilización del tránsito.

Artículo 7. La Secretaría podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales, federales y de otras entidades federativas, así como con los sectores privado y social, con la finalidad de implementar acciones conjuntas, programas u operativos en materia de tránsito.

Artículo 8. La Secretaría, de conformidad con la suficiencia presupuestaria con la que se cuente, considerará en razón del crecimiento de la población en el estado, el número de plazas de elementos de Policía Estatal que se requieran, así como los recursos materiales, técnicos, para dar respuesta al Programa Estatal, y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Título Segundo
De las Autoridades en Materia de Tránsito

Capítulo Primero
Atribuciones de las Autoridades

Artículo 10. Son autoridades en materia de tránsito en el estado de Querétaro:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado;

III. El Subsecretario de Prevención Social de la Violencia y Atención a Víctimas de la Secretaría;

IV. El Subsecretario de Policía Estatal de la Secretaría;

V. El Director de Operación Policial de la Subsecretaría de Policía Estatal;

VI. El Director de Servicios al Público y Seguridad Privada de la Subsecretaría de Policía Estatal;

VII. Los ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria;

VIII. Los presidentes municipales;

IX. Los titulares de las dependencias encargadas de la seguridad pública, movilidad, policía preventiva y el tránsito municipal, así como aquellas derivadas de funciones que sean afines al tránsito;

X. El Personal Operativo; y

XI. Las demás que de conformidad con la Ley u otras disposiciones aplicables tengan ese carácter.

Artículo 11. El titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer la política pública en materia de tránsito; y

II. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Secretario contará con las siguientes facultades:

I. Promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, en el ámbito de aplicación de la presente Ley;

II. Expedir el Programa Estatal;

III. Emitir los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito en el estado;

IV. Expedir protocolos en materia de tránsito para los elementos de policía estatal;

V. Determinar las acciones tendientes a mejorar la vigilancia y el tránsito en las vías públicas estatales, en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos;

VI. Diseñar operativos en materia de tránsito en vías públicas de competencia estatal;

VII. Autorizar operativos que se realicen en conjunto con los cuerpos de tránsito municipales;

VIII. Incentivar la profesionalización de los elementos de policía estatal en materia de tránsito, a través del Instituto de Formación Policial;

IX. Expedir permisos provisionales para que los vehículos puedan circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación;

X. Verificar que los registros a cargo de la Secretaría y su actualización, se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Ejercer las facultades que le correspondan en materia de REPUVE, conforme a las bases que dicte la Federación y los convenios que se suscriban para tal efecto;

XII. Promover, en el ámbito de su competencia, la participación de la ciudadanía en la difusión, sensibilización y conocimiento de la Ley;

XIII. Instrumentar, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, programas y campañas permanentes de educación vial, encaminados a promover el respeto al

peatón y a la prevención de accidentes, con la finalidad de incentivar una conciencia colectiva de los problemas viales;

XIV. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de vialidad y tránsito;

XV. Expedir las licencias y permisos para la conducción de vehículos que señala la Ley;

XVI. Suspender y cancelar las licencias y permisos que para la conducción de vehículos señala la Ley, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Llevar el registro de las escuelas de manejo; y

XVIII. Las demás que en materia de tránsito le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. El Subsecretario de Prevención Social de la Violencia y Atención a Víctimas, tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar programas y acciones estatales en materia de educación vial;

II. Realizar campañas de concientización estatal en materia de tránsito;

III. Promover, en el ámbito de su competencia, y en conjunto con los sectores público y privado, la difusión de las disposiciones aplicables en el estado en materia de tránsito;

IV. Registrar a los Promotores Ciudadanos; y

V. Las demás que en materia de tránsito le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. El Subsecretario de Policía Estatal, tendrá las siguientes facultades:

I. Promover la profesionalización del Personal Operativo en materia de tránsito, a través del Instituto de Formación Policial;

II. Coordinar las acciones conjuntas entre la Policía Estatal y los elementos municipales encargados de supervisar la movilidad y el tránsito, conforme a los convenios que al efecto celebren la Secretaría y los municipios, y a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Proponer al Secretario la realización de operativos en materia de tránsito entre los elementos de policía estatal o en coordinación con los cuerpos de tránsito municipales; y

IV. Las demás que en materia de tránsito le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. El Director de Operación Policial contará con las siguientes facultades:

I. Ejecutar los operativos en materia de tránsito estatal;

II. Designar y coordinar a los elementos de Policía Estatal encargados de regular el tránsito en las vías públicas estatales;

III. Coordinarse operativamente con los mandos policiales en materia de tránsito de los municipios y de la Federación, para la ejecución de acciones y operativos, y

IV. Las demás que en materia de tránsito le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. El Director de Servicios al Público y Seguridad Privada, tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Secretario la suspensión y cancelación de licencias para conducir conforme a lo previsto en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Capacitar, supervisar, evaluar y sancionar a las escuelas de manejo establecidas en el estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Administrar y controlar el Sistema de Penalización por Puntos de licencias para conducir a que se refiere esta Ley;

IV. Administrar el Registro Estatal de Tránsito;

V. Expedir las constancias sobre los expedientes que obren en el Registro Estatal de Conductores; y

VI. Las demás que en materia de tránsito le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia:

I. Expedir los reglamentos de tránsito municipal;

II. Celebrar acuerdos y convenios con el estado y otros municipios en materia de tránsito;

III. Promover la participación ciudadana, con la finalidad de coadyuvar en acciones en materia de prevención y seguridad vial; y

IV. Las demás que en materia de tránsito le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Corresponde a los presidentes municipales, en el ámbito de su competencia:

I. Expedir los programas municipales en materia de tránsito y seguridad vial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Promover la profesionalización de los elementos de tránsito municipal;

III. Nombrar y remover al titular de la dependencia de tránsito municipal;

IV. Ejecutar las políticas y lineamientos establecidas por la presente Ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Supervisar el desarrollo y desempeño de las funciones de los cuerpos de tránsito municipal;

VI. Hacer cumplir los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general en materia de tránsito y vialidad; y

VII. Las demás que en materia de tránsito le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. Corresponde a los titulares de las dependencias encargadas del tránsito municipal, la seguridad pública y policía preventiva:

I. Organizar y coordinar los operativos de tránsito;

II. Emitir las disposiciones que conforme a los reglamentos respectivos y las disposiciones jurídicas aplicables determinen la actuación de los cuerpos de tránsito;

III. Designar, dentro su ámbito de competencia, al Personal Operativo que se destinará a la prestación del servicio de tránsito;

IV. Asegurar la profesionalización del Personal Operativo a su cargo;

V. Participar en operativos interinstitucionales en materia de tránsito con autoridades federales, estatales y municipales;

VI. Vigilar la observancia de la Ley, el reglamento, circulares y demás disposiciones de observancia general en materia de tránsito y vialidad; y

VII. Las demás que en materia de tránsito le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Son auxiliares de las autoridades en materia de tránsito, los peritos, inspectores, promotores ciudadanos, así como los integrantes de los sectores privado y social que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo
De las Vías Públicas Estatales y Municipales

Artículo 21. Son vías públicas los espacios terrestres de dominio público o uso común destinados al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un Municipio.

Artículo 22. No tendrán el carácter de vías públicas los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del estado y de los municipios, así como los bienes de uso común de los condominios.

Artículo 23. Se entiende por derecho de vía, la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de una carretera o camino de jurisdicción estatal o municipal, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 24. Se consideran vías públicas estatales aquellas que conecten centros de población o ciudades y cuya conservación esté a cargo del Estado.

Las autoridades municipales en materia de tránsito conservan su competencia en las vías públicas dentro de su territorio.

Artículo 25. Son de competencia municipal, las vialidades ubicadas dentro de los límites de los centros de población y ciudades comprendidas en el territorio del municipio.

Los conductores y los peatones que utilicen las vías públicas de competencia estatal o federal, estarán sujetos a la vigilancia de las autoridades y agentes de tránsito de los municipios donde se encuentren dichas vías, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. El Personal Operativo podrá atender cualquier hecho de tránsito o siniestro, ya sea en vías públicas municipales, estatales o federales, cuando se vulnere el orden público, la paz social, o bien, se ponga en riesgo la integridad física o la vida de las personas.

Capítulo Tercero
De la Normatividad Municipal en Materia de Tránsito

Artículo 27. Los municipios establecerán en sus respectivos reglamentos municipales en materia de tránsito, al menos lo siguiente:

I. El control del tránsito en las vías públicas dentro de su territorio;

II. La infraestructura y equipamiento vial en las vías municipales;

III. Las autoridades municipales en materia de tránsito y sus atribuciones;

IV. Las reglas generales de la seguridad vial en las vías públicas de sus respectivas demarcaciones territoriales;

V. Las infracciones y sanciones en materia de tránsito;

VI. Las restricciones de velocidad en zonas escolares;

VII. La obligatoriedad de ceder el paso a los peatones en cruces o lugares establecidos para ello;

VIII. La obligatoriedad de alternancia entre vehículos en su paso por cruces viales;

IX. La obligación de otorgar preferencia de paso a los vehículos de emergencias;

X. La prohibición de adelantar vehículos cuando estos están formados para acceder a una incorporación o desincorporación de carriles;;

XI. Los servicios municipales en la materia; y

XII. Las demás que se consideren necesarias conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Título Tercero
Del Programa Estatal de Tránsito

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 28. El Programa Estatal constituye el documento cuya elaboración compete a la Secretaría con la participación de los municipios, el cual deberá contener el diagnóstico integral

sobre el tránsito en el Estado, así como los objetivos, estrategias, indicadores y líneas de acción para el adecuado tránsito.

Artículo 29. La formulación del Programa Estatal iniciará con un proceso de consulta ciudadana a cargo de la Secretaría, que tendrá como propósito recabar las impresiones, sugerencias, experiencias de los distintos sectores de la sociedad, así como incentivar la corresponsabilidad entre la autoridad y la ciudadanía. A partir de los resultados obtenidos de dicha consulta, la Secretaría definirá la estructura del Programa Estatal y procederá a su elaboración.

Artículo 30. El Programa Estatal deberá ser expedido por el Secretario, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Programa Estatal de Seguridad, y su vigencia no excederá del periodo constitucional correspondiente a la administración que lo emita.

Dicho programa deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en la página oficial de internet del Poder Ejecutivo del Estado. Un resumen del citado programa, se difundirá en un diario de mayor circulación en el Estado.

Título Cuarto
Del Personal Operativo

Capítulo Único
De las Facultades del Personal Operativo

Artículo 31. El Personal Operativo, con pleno respeto de los Derechos Humanos, tendrá las siguientes facultades:

I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo, cuando se actualice la comisión de una infracción administrativa o algún delito;

II. Emitir las boletas de infracción;

III. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones por el incumplimiento a la presente Ley, a los reglamentos y a las demás disposiciones aplicables en materia de tránsito, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción que corresponda, cuando se encuentre presente, o bien, si no se encuentra presente, dejarla en el vehículo en un lugar visible;

IV. Hacer uso de dispositivos electrónicos para el cobro de sanciones;

V. Retener en garantía la licencia de conducir, tarjeta de circulación o una placa metálica de circulación y, en su caso, devolverlas cuando proceda, de conformidad con la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando los vehículos no cuenten con verificación vehicular vigente o se trate de vehículos foráneos, será retenida una placa metálica, y en caso de no contar con ella, el propio vehículo;

VI. Remitir los vehículos a los depósitos autorizados en los términos establecidos en la presente Ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como cuando se vulnere el orden público y la seguridad de las personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de este ordenamiento;

VII. Ejecutar exámenes tendientes a verificar el nivel de alcohol que existe en la sangre del conductor y, en su caso, determinar en los términos de las disposiciones aplicables, si exceden los niveles permitidos para conducir, conforme a lo que indique el alcoholímetro utilizado;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente, a los conductores de vehículos que rebasen los niveles de alcohol permitidos para conducir, de conformidad con el reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar la detención y aseguramiento de personas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Colaborar y coordinarse con la Fiscalía General del Estado de Querétaro, con la finalidad de cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento y el reglamento;

XI. Auxiliar a otras autoridades cuando para ello sean requeridos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Remitir los vehículos a los depósitos vehiculares cuando se incurra en una infracción y el conductor no se identifique, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Participar en operativos en coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIV. Hacer cumplir las disposiciones relativas a los Carriles Confinados o Preferentes;

XV. Realizar revisiones a los vehículos, conductores y demás sujetos obligados conforme a esta Ley, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones;

XVI. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento jurídico, así como el reglamento; y

XVII. Las demás que establezca el reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. La Subsecretaría de Policía Estatal vigilará la seguridad en las vías públicas de competencia estatal, coadyuvando a solicitud de los municipios, en las vías públicas que sean competencia de éstos.

Artículo 33. El Personal Operativo deberá remitir vehículos a los depósitos vehiculares autorizados en los siguientes supuestos:

I. El conductor cometa infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de tránsito, y su comportamiento implique agresividad física hacia el Personal Operativo;

II. Cuando un conductor interfiera, obstaculice, impida deliberadamente o de forma injustificada con su vehículo, el tránsito de vehículos en las vías públicas de competencia estatal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Cuando el vehículo emita humo visiblemente contaminante, ruidos o cualquier otra forma de contaminación;

IV. Cuando el vehículo no porte ambas placas de circulación o éstas no coincidan con los datos asentados en la tarjeta de circulación con el engomado correspondiente, o con la base de datos del Registro Estatal de Tránsito;

V. Cuando el Personal Operativo requiera a los conductores para su revisión, la tarjeta de circulación y carezca de la misma;

VI. Cuando el vehículo permanezca abandonado en la vía pública;

VII. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares prohibidos y el conductor se oponga a retirarlo o no se encuentre presente;

VIII. Cuando los conductores realicen acciones que pongan en riesgo su vida o la de terceros;

IX. Cuando el conductor del vehículo no porte la licencia o permiso correspondiente, ni alguna otra identificación;

X. Cuando el conductor de un vehículo involucrado en un accidente de tránsito, cuente con la licencia o permiso del conductor vencido, suspendido o cancelado; o no autoricen al conductor a manejar el tipo de vehículo involucrado;

XI. Cuando el conductor se encuentre consumiendo bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo en circulación, estacionado en la vía pública o en estacionamientos públicos;

XII. Cuando el conductor del vehículo se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, previo a que se realicen las pruebas o exámenes pertinentes para determinar tal situación;

XIII. Cuando los vehículos circulen utilizando cromática, torretas o sirenas de unidades de vehículos de emergencia, patrullas o vehículos destinados al servicio público, sin la autorización correspondiente; sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones;

XIV. Cuando se obstaculicen u ocupen lugares reservados para personas con discapacidad con vehículos no autorizados o por personas no discapacitadas;

XV. Cuando el vehículo no sea utilizado para el fin para el que está autorizado;

XVI. Cuando un vehículo se oferte y sea utilizado para impartir clases de manejo, sin que cuente con la autorización correspondiente; y

XVII. Las demás que contemplen las disposiciones jurídicas aplicables.

En el supuesto de que se actualice alguna de las hipótesis que facultan remitir los vehículos a los depósitos vehiculares autorizados, el Personal Operativo deberá emitir la boleta de infracción que corresponda.

Artículo 34. Las autoridades de tránsito podrán realizar revisiones a los vehículos, con la finalidad de verificar que se cumplan con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento jurídico, así como en las demás disposiciones en materia de tránsito y, en su caso, determinar las infracciones y sanciones que correspondan.

Las autoridades en materia de transito podrán coordinarse para realizar operativos interinstitucionales en vías públicas de competencia estatal o municipal, con la finalidad prevista en el párrafo anterior, conforme a los protocolos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades en materia de transito podrán hacer uso de dispositivos tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de las personas que las cometan.

Título Quinto
Del Tránsito de las Personas y Vehículos

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 35. El tránsito de personas y vehículos en las vías públicas, se regirá por lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. Todo vehículo motorizado que transite por vías públicas del estado deberá contar con placas, tarjeta de circulación, el engomado correspondiente, así como con póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros que pudieran ocasionarse en sus bienes o personas, vigentes en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los vehículos motorizados que transiten las vías públicas en el Estado, deberán contar con el equipamiento mínimo y medidas de seguridad conforme a lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. Cualquier vehículo que sea utilizado o destinado a transportar materiales para la construcción, además de los requisitos que debe cumplir para transitar por las vías públicas de competencia estatal y municipal, deberá tomar las medidas pertinentes para cubrir adecuadamente los materiales que transportan.

Capítulo Segundo
De la Infraestructura en la Vía Pública

Artículo 38. Las autoridades estatales y municipales podrán coordinarse para que, en el ámbito de su competencia, propicien mediante la instalación de la infraestructura, mantenimiento preventivo y correctivo de las vialidades y colocación de señalamientos de tránsito necesarios, el tránsito seguro de los peatones, conductores y pasajeros, en las vías públicas del Estado.

De igual manera, podrán suscribir convenios de coordinación con las autoridades federales para lograr los efectos del presente artículo.

Artículo 39. Las vialidades y señales de tránsito en el Estado, deben permitir el adecuado tránsito de personas con discapacidad, adultos mayores y de aquellas que requieran condiciones especiales.

Artículo 40. Las señales de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

I. **Preventivas**. Advierten, en forma anticipada, la existencia y naturaleza de un peligro o evento inesperado en la vía.

   El objetivo de las señales preventivas es llamar la atención del usuario para que adopte las medidas de precaución necesarias, con el fin de salvaguardar su integridad y la de los demás usuarios de la vía;

II. **Restrictivas**. Informan a peatones y/o conductores de vehículos de la existencia de limitaciones físicas y prohibiciones reglamentarias en la vía, así como su prioridad de uso. El incumplimiento de estas señales constituye una infracción que será sancionada en términos de las disposiciones aplicables.

   El objetivo de las señales restrictivas es informar sobre las disposiciones de tránsito o indicar los requisitos legales para que éstas se cumplan;

III. **Informativas**. Tienen por objeto servir de guía para localizar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés; y

IV. **Señales turísticas y de servicios.** Informan a los usuarios de la existencia de un servicio o lugar de interés adyacente a la vía o dentro de edificaciones; asimismo, informan de la existencia de sitios de interés turístico, recreativo, deportivo, histórico, artístico o de emergencia.

Artículo 41. En el Reglamento se establecerá la regulación correspondiente a las vías públicas, especificando de manera particular las velocidades máximas y mínimas permitidas, las preferencias de paso en calles o avenidas, circulación en cruceros y glorietas, incorporación a vías primarias o secundarias, rebase de vehículos, conservación de distancias entre vehículos, señales de tránsito y demás especificaciones técnicas que se consideren necesarias para el adecuado tránsito en las vías públicas del Estado, sobre la base de protección de los derechos del peatón .

Capítulo Tercero
De la Clasificación de Vehículos

Artículo 42. Los vehículos por su uso se clasifican en:

I. Vehículos de uso particular;

II. Vehículos de escolta;

III. Vehículos de servicio público;

IV. Vehículos de emergencias;

V. Vehículos de servicio oficial; y

VI. Vehículos destinados para actividades agrícolas y de la construcción.

Artículo 43. Se consideran vehículos de uso particular los que estén destinados para transitar en las vías públicas del estado, al uso privado, ya sea por personas físicas o morales.

La circulación de estos vehículos se regirá conforme al presente ordenamiento, el reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Se consideran vehículos de escolta a los designados para la prestación del servicio o actividad de seguridad personal, distintos al vehículo en el que viaja la persona a la que se brinda la protección y seguridad, previamente registrados y autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Los conductores de estos vehículos no están exentos del cumplimiento de la presente Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 44. Los vehículos de servicio público, así como los de servicio especializado de transporte, se regirán y clasificarán conforme a lo establecido por la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

En los vehículos de carga con capacidad de 3.5 toneladas o más, cualquiera que sea su tipo o forma, deberá indicarse de manera visible si pertenecen al servicio público, así como el propietario o razón social, domicilio, teléfono y demás características que permitan una fácil identificación del transporte.

Los vehículos de servicio público colectivo solo podrán circular por un carril distinto, cuando exista imposibilidad material de seguir transitando por el destinado para su circulación.

Artículo 45. Se consideran vehículos de servicio oficial todos los que estén destinados exclusivamente al cumplimiento de funciones públicas de los Poderes del Estado y demás entes públicos. Los conductores de dichos vehículos estarán obligados a respetar las disposiciones de la presente Ley, el reglamento, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con las características y equipamiento que establezcan las disposiciones jurídicas que correspondan al caso en concreto.

Artículo 46. Se consideran vehículos de emergencias aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

Sección Primera
De los Vehículos destinados para Actividades Agrícolas y de la Construcción

Artículo 47. Los vehículos destinados para actividades agrícolas y maquinaria para la construcción, no podrán transitar por las vías públicas del Estado.

El traslado de estos vehículos y sus implementos o, en su caso, el abanderamiento para ese fin, se hará en vehículos adecuados y autorizados por las autoridades correspondientes, atendiendo a su peso y dimensión, en los términos de esta Ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los propietarios de los vehículos agrícolas y de maquinaria destinada o de uso para la construcción, deberán aportar los datos de sus respectivos vehículos para que estos sean registrados en el padrón estatal de vehículos destinados para actividades agrícolas y de la construcción, cumpliendo con los requisitos y procedimiento que para tal efecto se establezca en el reglamento.

Artículo 48. La Secretaría podrá celebrar convenios con los colegios y asociaciones civiles integradas por propietarios de vehículos agrícolas o de maquinaria destinada o de uso para la construcción, para el registro de unidades, operadores, capacitación del personal, organización y operación de medidas preventivas que garanticen la seguridad de los instrumentos.

Artículo 49. Los propietarios de vehículos destinados para actividades agrícolas y de la construcción, deberán resguardar éstos últimos en los espacios indicados a la Secretaría o en el lugar de la obra, conforme a lo que el reglamento establezca.

Sección Segunda
De las motocicletas

Artículo 50. Todo conductor de motocicleta deberá contar y portar licencia para conducir junto con la documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Los conductores de motocicletas deberán:

I. Abstenerse de efectuar piruetas o zigzaguear;

II. Respetar el sentido de circulación;

III. Abstenerse de ocupar el carril confinado o áreas reservadas para el uso de los peatones; y

IV. Cumplir en lo conducente con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Los conductores y ocupantes de una motocicleta deberán utilizar casco protector.

Las motocicletas sin excepción, deberán portar la placa correspondiente.

Sección Tercera
Vehículos de Transporte de Carga

Artículo 51. Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular por el carril derecho en las vías y bajo las condiciones que establezca el reglamento y demás disposiciones aplicables, salvo que el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

Las autoridades en materia de transito podrán realizar revisiones a los vehículos, con la finalidad de verificar que se cumplan con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento jurídico, así como en las demás disposiciones en materia de tránsito y, en su caso, determinar las infracciones y sanciones que correspondan.

Las autoridades en materia de transito podrán limitar la circulación de unidades de transporte de carga, en las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales.

Artículo 52. Los conductores de los vehículos de transporte de carga en movimiento o circulación, tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;

II. Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;

III. Que la carga sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;

IV. Ocultar las placas de circulación;

V. Derramar o esparcir cualquier tipo de carga en la vía pública;

VI. Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;

VII. Incumplir la regulación en materia de pesos y dimensiones;

VIII. Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente; y

IX. Obstruir uno o más carriles de circulación por caída de la carga.

Tratándose del transporte de explosivos, material tóxico o materiales peligrosos, los conductores deberán portar la autorización que corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones y vehículos, debiendo usarse el equipo adecuado para tales maniobras.

Capítulo Cuarto
Del Registro Estatal de Tránsito

Artículo 53. Para el control de los vehículos que circulen en el estado, de los conductores y demás elementos que resulten necesarios para el tránsito, así como la regulación del mismo, la Secretaría contará con el Registro Estatal de Tránsito, que se compone de los siguientes rubros:

I. Registro Estatal de Conductores;

II. Registro Estatal de Infracciones; y

III. Registro de datos y estadística.

Artículo 54. La Secretaría establecerá los mecanismos y disposiciones que resulten necesarias para que las autoridades en materia de tránsito, las fiscales y las responsables de la investigación y persecución de los delitos, tengan acceso a la información contenida en el Registro Estatal de Tránsito, con la finalidad de que sea utilizada en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades estatales y municipales, deberán compartir la información que se requiera a fin de mantener actualizado el mencionado Registro. En el reglamento se establecerán los criterios de funcionamiento y organización para la operación, actualización y mantenimiento del Registro Estatal de Tránsito.

El manejo de la información a que se refiere este Capítulo, se realizará en apego a la legislación aplicable.

Sección Primera
Del Registro Estatal de Conductores

Artículo 55. La integración, administración y actualización del Registro Estatal de Conductores estará a cargo de la Secretaría, y se conformará con la información que se obtenga de los actos relacionados con el tránsito en el estado y la expedición de licencias y permisos para conducir, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en el reglamento respectivo.

Los conductores inscritos en dicho registro, podrán solicitar las constancias que requieran sobre su expediente personal, pero no podrán hacerlo sobre el expediente de terceros.

Sección Segunda
Del Registro Estatal de Infracciones

Artículo 56. Las autoridades de tránsito compartirán, ya sea por medio físico o electrónico a la Secretaría, los reportes de infracciones aplicadas y accidentes atendidos, con la finalidad de que dichos datos sean incorporados al Registro Estatal de Infracciones, así como al Registro Estatal de Conductores.

Con la información a que se refiere el párrafo anterior, se integrará un Registro Estatal de Infracciones que estará permanentemente a disposición de las autoridades de tránsito para los efectos de la operación del Personal Operativo y la imposición de sanciones por reincidencia.

Sección Tercera
Del Registro Estatal de Datos y Estadística

Artículo 57. La Secretaría, recabará todos los datos relacionados con el tránsito de vehículos en el Estado, tales como afluencia vehicular, número de accidentes, daños materiales con motivo de los

accidentes y las demás que establezca el reglamento; con la finalidad de establecer un Registro Estatal de Datos y Estadística, que permitirá estructurar la información que resulte necesaria para la operación y mejora continua del tránsito.

Sección Cuarta
Del Padrón Vehicular Estatal

Artículo 58. El Padrón Vehicular Estatal, estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo y se regirá conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. (Ref. P. O. No. 87, 30-IX-21)

Artículo 59. El comprobante del registro de un vehículo en el Padrón Vehicular Estatal, se integrará por la tarjeta y placas de circulación, el engomado, así como los demás documentos que, en su caso, establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. El otorgamiento de placas se sujetará a lo que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 61. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo podrá implementar acciones de coordinación con la Secretaría, a fin de brindarle acceso a dicho Padrón en apoyo al ejercicio de sus atribuciones. (Ref. P. O. No. 87, 30-IX-21)

Capítulo Quinto
De los Peatones

Artículo 62. El peatón está obligado a utilizar los cruces peatonales o las zonas habilitadas específicamente para ello, en donde tendrá el derecho de preferencia siempre que no existan semáforos. Los programas y disposiciones jurídicas que se emitan en materia de tránsito deberán hacer efectivo este derecho en su contenido.

Además, deberán observar las señales de tránsito, las indicaciones del personal operativo, respetar los semáforos y hacer uso de los puentes peatonales.

En los cruces, los peatones deberán abstenerse de hacer uso de dispositivos electrónicos o cualquier otro dispositivo que dificulte o limite la visión y la audición.

Capítulo Sexto
De los Conductores

Artículo 63. Es obligación de los conductores de vehículos motorizados, obtener y portar consigo la licencia o permiso para conducir.

Además, el conductor deberá asegurarse de que el vehículo cuente con tarjeta y placas de circulación vigentes, póliza de seguro, así como la documentación establecida en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 64. El propietario de vehículo motorizado que permita que éste sea conducido por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, será solidariamente responsable de los daños que lleguen a ocasionar con motivo de la conducción del vehículo.

Artículo 65. Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Respetar al peatón y su derecho preferente de paso en los cruces o cualquier otra zona de tránsito peatonal;

II. Al llegar a un cruce donde no existan semáforos, transitar de forma alternada;

III. Hacer uso de los cinturones de seguridad y sillas especiales para niños, prohibiéndose el transporte de niños y mascotas en brazos del conductor o acompañantes;

IV. Disminuir la velocidad cuando se encuentren instalados reductores de velocidad;

V. Al pasar por una zona escolar, reducir la velocidad a un máximo de 30 kilómetros por hora;

VI. Abstenerse de arrojar desde el interior de los vehículos cualquier objeto;

VII. Abstenerse de transitar con más pasajeros de los permitidos de acuerdo a las características del vehículo motorizado, estipuladas en la tarjeta de circulación correspondiente;

VIII. Abstenerse de hacer uso de dispositivos electrónicos que impidan al conductor llevar ambas manos en el volante;

IX. Ceder y permitir el paso a vehículos de emergencias;

X. Respetar las obligaciones contenidas en el presente ordenamiento jurídico, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

XI. Acatar las indicaciones que, en base a esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, emita el Personal Operativo.

Las autoridades en materia de tránsito implementarán programas para dar la debida difusión a estas obligaciones.

Artículo 66. Los conductores de vehículos motorizados tendrán los siguientes derechos:

I. Obtener las licencias o permisos de conducir, cuando se reúnan los requisitos que establezca la Secretaría;

II. Ser informado por el Personal Operativo, respecto de las infracciones que se les imputen y manifestar lo que en ese momento considere conveniente;

III. Ser auxiliado por el Personal Operativo en los casos de accidente, falla mecánica, o por cualquier otra circunstancia que lo amerite; y

IV. Los demás que señalen las disposiciones aplicables.

Capítulo Séptimo
Del Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 67. Los vehículos podrán ser estacionados en cualquier espacio de la vía pública, con excepción de los siguientes:

I. En las zonas reservadas para personas con discapacidad o frente a rampas especiales de acceso a las banquetas diseñadas especialmente para dichas personas;

II. Los destinados para sitios de automóviles de alquiler, paradas de autobuses de tipo colectivo urbano, foráneo o terminales de servicio público, entradas y salidas de

vehículos de emergencias, zonas autorizadas de carga y descarga o en espacios prohibidos en establecimientos bancarios o financieros;

III. En doble fila;

IV. Frente al acceso de cocheras, sin autorización del propietario;

V. En vías de circulación continua, o en accesos y salidas;

VI. A menos de cinco metros de los cruceros, esquinas o en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VII. Sobre aceras, camellones, andadores u otras vías y espacios reservados al tránsito peatonal;

VIII. En cualquier puente o estructura elevada, así como en el interior de túneles;

IX. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;

X. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

XI. Frente a tomas de agua para bomberos;

XII. En zonas o vías públicas donde exista un señalamiento expreso para tal efecto; y

XIII. Las demás que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de este artículo, las vías públicas que se ubiquen frente a bienes inmuebles propiedad de particulares serán susceptibles de utilizarse para estacionamiento de vehículos por cualquier persona, atendiendo las excepciones señaladas previamente.

Los vehículos no podrán ser estacionados dentro de cualquier inmueble, sin autorización correspondiente.

Artículo 68. El estacionamiento de vehículos en fraccionamientos o unidades condominales sujetos al régimen de propiedad en condominio, se regirá por la normatividad aplicable.

Artículo 69. Si un vehículo sufriera alguna falla mecánica que obligue a quedarse estacionado en lugar prohibido, el conductor deberá:

I. Colocarse preferentemente fuera del vehículo para salvaguardar su integridad;

II. Asegurar que el equipamiento preventivo se encuentre visible para los demás conductores; y

III. Retirar el vehículo a la brevedad.

Artículo 70. El Personal Operativo solicitará que, aquellos vehículos que estén siendo reparados en la vía pública sean retirados de la misma, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente.

De hacer caso omiso a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el Personal Operativo estará facultado para ordenar que dichos vehículos sean retirados y remitidos al depósito vehicular correspondiente

Artículo 71. Queda prohibido reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, cobrar por dicha actividad, colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el establecimiento de cualquier

obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes.

En caso contrario, el Personal Operativo deberá ordenar que sean retirados de forma inmediata.

Artículo 72. Los vehículos indebidamente estacionados en los casos previstos en esta Ley, y el reglamento, así como los que no estén en condiciones de circular, serán retirados y trasladados a los depósitos vehiculares que dispongan las autoridades en materia de tránsito, con las excepciones estipuladas en el presente ordenamiento y en el reglamento.

Los gastos que se generen por el traslado y guarda del vehículo correrán por cuenta del propietario o poseedor del vehículo en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Octavo
De la Red de Ciclovías

Artículo 73. Las autoridades en materia de tránsito promoverán el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable.

Para el establecimiento de la Red de ciclovías, se debe considerar prioritariamente la afluencia de peatones y ciclistas, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74. Las autoridades estatales y municipales ejecutarán proyectos derivados de los programas de movilidad que para tal efecto se realicen, priorizando el uso de la bicicleta.

Dichos proyectos deberán contener como mínimo las características topográficas de las ciudades, la conectividad entre las ciclovías que la conforman y su integración con otras modalidades de transporte.

Artículo 75. La Red de Ciclovías deberá contar con la señalética que identifique claramente los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de la misma.

Artículo 76. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán mantener en óptimas condiciones la Red de Ciclovías, a efecto de incentivar el uso de las mismas y evitar accidentes.

Capítulo Noveno
De los Carriles Confinados y los Preferentes

Artículo 77. Los carriles confinados y los preferentes, tienen como finalidad que el tránsito de vehículos y peatones sea eficaz y seguro, así como que el servicio de transporte público sea eficiente, programado y brinde seguridad a los pasajeros.

Serán prioritariamente instalados en las vías de mayor afluencia vehicular del estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78. La planeación y determinación de los carriles confinados y los preferentes, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, así como a las dependencias

municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para efectos de lo anterior, deberá considerarse al menos lo siguiente: (Ref. P. O. No. 88, 21-XII-22)

I. La afluencia vehicular de la vía;

II. La población que utiliza transporte público;

III. Las necesidades en materia de movilidad y transporte;

IV. La suficiencia presupuestal con la que se cuente en el Estado y la posibilidad de afectar los recursos; y

V. Las que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

La planeación y determinación de los carriles confinados por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo y de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro se realizarán conforme a las disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 88, 21-XII-22)

Artículo 79. La construcción y mantenimiento de los carriles confinados corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de acuerdo con la suficiencia presupuestal con que se cuente.

Artículo 80. Los vehículos de emergencias y los demás distintos a los de servicio público, podrán circular por el carril confinado, únicamente en casos de emergencia y en los supuestos y condiciones establecidos en la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 81. Los carriles confinados contarán con la infraestructura necesaria para su funcionamiento, de conformidad con lo establecido por el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse para garantizar el mantenimiento y buen funcionamiento de los carriles preferentes.

Título Sexto
De la Educación Vial

Capítulo Primero
De la Cultura Vial

Artículo 82. Las autoridades en la materia, promoverán la adopción de buenos hábitos de tránsito, los cuales deberán estar encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, prevenir accidentes y fomentar el uso racional de los vehículos.

Artículo 83. La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades correspondientes, así como con el sector público y privado, con la finalidad de diseñar e instrumentar programas de educación vial y campañas de comunicación, con el objetivo de difundir:

I. La cortesía entre los usuarios de las vialidades;

II. El respeto a las reglas de circulación, así como el conocimiento sobre las infracciones y sanciones contempladas en el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Los riesgos que conlleva el uso de vehículos motorizados en la incidencia de hechos de tránsito;

IV. El respeto a los espacios de circulación peatonal, ciclista y de transporte público;

V. El respeto hacia las personas con discapacidad, durante su tránsito por la vía pública y en lugares públicos;

VI. La preferencia de paso de peatones y ciclistas;

VII. El significado y preservación de la señalización vial; y

VIII. El cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, promoverá la incorporación de cursos, talleres y asignaturas en materia de seguridad, tránsito y educación vial, a los planes de estudio de nivel preescolar, primaria, secundaria y medio superior.

Artículo 84. La Secretaría y las autoridades municipales competentes, contarán con promotores ciudadanos, que serán personas capacitadas para colaborar en la regulación del tránsito en las vías públicas del estado, de conformidad con la presente Ley y el reglamento.

Los promotores ciudadanos deberán estar debidamente capacitados e inscritos en el padrón de promotores a cargo de la Secretaría conforme a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

Capítulo Segundo
De la Preservación del Medio Ambiente y el Cuidado del Entorno Urbano

Artículo 85. Los programas, disposiciones o acciones que se generen en materia de tránsito, estarán encaminados a la preservación del medio ambiente y el cuidado del entorno urbano.

Artículo 86. Los propietarios y poseedores de vehículos, deberán cumplir con las disposiciones que se contemplan en la presente Ley, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, el Programa aplicable de verificación vehicular, así como con todas aquellas normas o disposiciones jurídicas en materia de protección al medio ambiente y desarrollo sustentable.

Artículo 87. Los Centros de Verificación Vehicular no podrán realizar la verificación de vehículos si éstos presentan infracciones vigentes. Para tales efectos, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y los Centros de Verificación Vehicular, unificarán sus bases de datos relativas al control de infracciones de vehículos y conductores.

Artículo 88. Los propietarios de vehículos que utilicen algún combustible alterno a gasolina o diésel para la propulsión mecánica, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Capítulo Tercero
De las Escuelas de Manejo en el Estado

Artículo 89. Para el establecimiento de escuelas de manejo, será necesario contar con la autorización emitida por la Secretaría. Para tal efecto se deberá cumplir con los requisitos estipulados en el reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 90. Corresponde a la Secretaría la autorización, registro, capacitación, supervisión y evaluación de las escuelas de manejo establecidas en el estado, así como la imposición de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Título Séptimo
Del uso de Tecnologías en Materia de Tránsito

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 91. El uso de tecnologías en materia de tránsito tiene por objeto simplificar los trámites en la materia, otorgar un mejor servicio a la ciudadanía, así como prevenir accidentes; la aplicación de dichas tecnologías estará a cargo de las autoridades en materia de tránsito.

Artículo 92. La instalación de equipos de tecnología en las vías públicas, para los fines a que se refiere el artículo anterior, deberá ser preferentemente en aquellas zonas donde el índice de accidentes e infracciones sea mayor.

Artículo 93. Las autoridades en materia de tránsito realizarán operativos implementando el uso de tecnologías en las vías públicas que sean de su competencia, con la finalidad de prevenir accidentes y salvaguardar la integridad física y la vida de las personas.

Título Octavo
De las Licencias y Permisos

Capítulo Primero
De las Licencias y Permisos para conducir

Artículo 94. Para la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo, el solicitante deberá acreditar las evaluaciones y, en su caso, los cursos que para el efecto establezca la Secretaría, además de cumplir con los demás requisitos que señala esta Ley, el reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 95. Las licencias de conducir y permiso de menor que expida la Secretaría se clasificarán en:

I. Servicio Particular;

II. Servicio Público; y

III. Tipo PM: Permiso de Menor.

Artículo 96. La vigencia de las licencias de conducir y permiso de menor será de:

I. Hasta cinco años para licencias de servicio particular;

II. Hasta dos años para licencias de servicio público; y

III. Hasta un año para permiso de menor.

El Reglamento especificará los tipos de licencias para conducir y permisos de menor, así como los datos que deberán contener éstas, conforme a la normatividad aplicable y los acuerdos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 97. La Secretaría otorgará permisos para conducir vehículos motorizados de uso particular, a las personas físicas menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad, que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley y el reglamento.

Capítulo Segundo
De los Permisos para circular sin placas

Artículo 98. La Secretaría otorgará permisos provisionales para circular sin placas y documentos a propietarios de vehículos de uso particular y de servicio público.

Artículo 99. Los permisos para circular sin placas y documentos, podrán ser otorgados respecto de vehículos nuevos o usados, para los siguientes fines:

I. Traslado, cuando el vehículo se encuentre en el estado de Querétaro y el propietario pretenda emplacarlo en otra entidad federativa.

Este se otorgará por el plazo de 10 días naturales y por una sola ocasión por propietario del vehículo;

II. Registro, cuando la finalidad del propietario del vehículo correspondiente, sea emplacarlo en el estado, pero no en el momento en que se adquirió el vehículo.

Este permiso se otorgará por el plazo de 30 días naturales.

El Reglamento señalará los requisitos que deberán cumplir las personas para obtener alguno de los permisos señalados en el presente artículo, así como los efectos jurídicos de su otorgamiento.

Capítulo Tercero
De la Suspensión y Cancelación de Licencias y Permisos

Artículo 100. Las licencias para conducir y los permisos se suspenderán o cancelarán en los términos previstos en la presente Ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 101. Las licencias o permisos dejarán de tener vigencia en los siguientes supuestos:

I. Suspensión;

II. Cancelación;

III. Expiración del plazo por el que fue otorgada; y

IV. Las demás que se establezcan en el reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 102. La Secretaría suspenderá el uso de licencia para conducir por el plazo de tres meses a tres años, en los siguientes casos:

I. Cuando el titular de la misma acumule tres infracciones a la presente Ley o el reglamento en el transcurso de un año;

II. Cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad;

III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o al reglamento, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

IV. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la integridad física o la vida de los pasajeros;

V. Cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo no mayor a un año contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad; y

VI. Cuando se detecte la acumulación de infracciones por parte de un conductor en el sistema de penalización por puntos, conforme a los criterios establecidos en el reglamento.

Cuando el infractor cuente con permiso de menor, la suspensión será de hasta un año, por los motivos establecidos en el presente artículo.

Artículo 103. La Secretaría cancelará las licencias o permisos para conducir en los siguientes supuestos:

I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por tercera ocasión en un periodo menor a tres años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;

II. Cuando al titular se le haya sancionado en dos ocasiones con la suspensión del permiso o licencia de conducir y cometa otra infracción que amerite suspensión;

III. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien, que alguno de los documentos presentados es falso o alterado. En este supuesto además se dará vista a la autoridad competente; y

IV. Cuando así se determine, con base en los resultados arrojados por el Sistema de Penalización por Puntos.

Cuando la Secretaría cancele una licencia para conducir, ésta quedará impedida para expedir una nueva licencia al conductor, salvo que el conductor apruebe los programas establecidos por la Secretaría para tal efecto, conforme al reglamento.

El titular de la licencia o permiso para conducir cancelado, quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio del estado.

Capítulo Cuarto
Del Sistema de Penalización por Puntos de las Licencias de Conducir y Permiso de Menor

Artículo 104. El Sistema de Penalización por Puntos es un conjunto ordenado de elementos que permiten la inscripción de las infracciones y sanciones derivadas de la aplicación de la presente Ley y los reglamentos que de esta deriven.

La penalización por puntos se realizará de forma individual y proporcional a la infracción que se haya cometido por el conductor.

Para que la autoridad competente anule los puntos que un conductor ha acumulado, este deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto se establezcan en el reglamento.

La Secretaría administrará el Sistema de Penalización por Puntos de las licencias de conducir y permiso de menor, con la finalidad de contar con un registro histórico de las infracciones cometidas por los conductores, para la aplicación proporcional de las sanciones correspondientes.

El reglamento establecerá las bases, criterios y funcionamiento de dicho sistema.

Título Noveno
De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 105. Se considera infracción el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y los reglamentos municipales en materia de tránsito, por parte de los conductores, pasajeros, así como de los peatones, y serán sancionados, según corresponda, con:

I. Amonestación verbal o escrita;

II. Multa;

III. Suspensión temporal de tres meses a tres años, de los derechos que ampara la licencia o permiso para conducir de que se trate, sin perjuicio de la sanción pecuniaria correspondiente;

IV. Cancelación de la licencia o permiso para conducir correspondiente;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas;

VI. Retención del vehículo automotor;

VII. Retención de la licencia de conducir en los términos del presente ordenamiento jurídico; y

VIII. Las demás que señale esta ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 106. Las sanciones a los infractores de la presente ley y el reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir.

Artículo 107. Para cada infracción de las señaladas en la presente ley y el reglamento, se aplicarán las sanciones correspondientes con base en las siguientes reglas:

I. Para determinar las sanciones que correspondan conforme a este ordenamiento legal, las autoridades en materia de tránsito en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con el hecho de tránsito.

Tratándose de servidores públicos que conduzcan vehículos oficiales y cometan alguna infracción a la presente Ley o su Reglamento, serán acreedores a la multa máxima que corresponda a su conducta u omisión;

II. La autoridad deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso; y

III. Las demás que establezca el reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 108. Las infracciones y sanciones a la presente Ley y el reglamento, se determinarán y aplicarán respectivamente conforme a lo establecido en el reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 109. Para el caso de que se detecte alguna adicción en el infractor, o cuando corresponda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, además de la sanción que se le imponga al infractor, la autoridad competente podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. Asistencia a institución pública, social o privada, dedicada a la prevención y tratamiento de adicciones para su deshabituación;

II. Trabajo en favor de la comunidad; y

III. Asistencia a cursos de sensibilización y prevención de accidentes.

La medida de seguridad que la Secretaría o autoridad competente decrete para el infractor deberá ser cumplida a cabalidad, de lo contrario, se tendrá por no compurgada la sanción correspondiente.

Título Décimo
De los Medios de Impugnación y Defensa de los Particulares

Capítulo Único
Del Recurso de Revisión y Juicio de Nulidad

Artículo 110. Los actos y resoluciones de las autoridades en materia de tránsito del estado y sus municipios que pongan fin a un procedimiento o instancia de los que establece la presente Ley, podrán ser impugnados en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, a través del recurso de revisión o de la interposición del juicio de nulidad directamente ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Salvo lo dispuesto por los artículos 36 y 63, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Lo relativo a la obligatoriedad de contar con póliza de seguro prevista por los artículos 36 y 63 entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018 para vehículos registrados en el Estado y cuyos propietarios tengan domicilio en los municipios de Corregidora, El Marqués y Querétaro; el 1 de enero de 2019 para vehículos registrados en el Estado y cuyos propietarios tengan domicilio en los municipios de Huimilpan, San Juan del Río y Tequisquiapan; y el 1 de enero de 2020 para vehículos registrados en el Estado y cuyos propietarios tengan domicilio en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, y Tolimán.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el día 03 de octubre de 2003.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir, dentro del plazo de 90 días, el Reglamento de la Ley Tránsito para el Estado de Querétaro, mientras tanto, seguirá siendo aplicable, en lo que no se oponga a la Presente Ley, el actual Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro.

Los municipios expedirán sus reglamentos de tránsito correspondientes.

Artículo Cuarto. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaria o la autoridad municipal que corresponda, se resolverán de conformidad a los ordenamientos legales vigentes al momento de su inicio hasta su total resolución.

Artículo Quinto. Los vehículos de escolta a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Ley, deberán estar registrados a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 29 del mes de septiembre del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 11 DE OCTUBRE DE 2017 (P. O. No. 69)

REFORMA

- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la administración pública del Estado de Querétaro: publicada el 30 de septiembre de 2021 (P. O. No. 87)
- Oficio SSP/235/21/LX, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, mediante el cual se emite la fe de erratas a la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la administración pública del Estado de Querétaro: oficio publicado el 8 de octubre de 2021 (P. O. No. 91)
- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro y la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro: publicada el 21 de diciembre de 2022 (P. O. No. 88)
- Ley que reforma el artículo décimo primero transitorio de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro y la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 21 de diciembre de 2022: publicada el 30 de diciembre de 2025 (P.O. No. 106)

TRANSITORIOS
30 de septiembre de 2021
(P. O. No. 87)

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de octubre de 2021, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la Presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, serán concluidos con todos sus alcances, efectos y facultades por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Las unidades administrativas de la Secretaría de Planeación y Finanzas conservan su denominación y atribuciones y se entenderán adscritas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye a todos los órganos y áreas de la presente Ley para que toda aquella papelería impresa con la denominación de Secretaría de Planeación y Finanzas continuará su uso hasta el 31 de diciembre de 2021; por lo que todos los trámites que se expidan en dicha temporalidad tendrán vigencia y reconocimiento en los términos y alcances de la normativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todas las referencias previstas en otras disposiciones jurídicas a la Unidad de Comunicación Social y Atención Ciudadana se entenderán realizadas a la Unidad de Comunicación Social.

ARTÍCULO OCTAVO. Las investigaciones, procedimientos e impugnaciones que se encuentren en trámite ante la Secretaría de la Contraloría o por los Órganos Internos de Control de las dependencias del Poder Ejecutivo, serán concluidas por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO NOVENO. Las referencias a la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Jefatura de Gabinete, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, serán concluidos por la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, formarán parte de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, formarán parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, formarán parte de la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado. (Fe de erratas según oficio SSP/235/21/LX emitido por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, publicado en el P. O. No. 91, 8-X-21)

Los trabajadores de Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables. (Fe de erratas según oficio SSP/235/21/LX emitido por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, publicado en el P. O. No. 91, 8-X-21)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2021, de conformidad con los siguientes términos:

I. Se incorporan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los recursos materiales y financieros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los servidores públicos adscritos a ésta, los cuales conservarán sus derechos adquiridos.

II. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, toda referencia que se haga en ley, reglamento, decreto o acuerdo, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se entenderá realizada a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

III. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para realizar las adecuaciones presupuestales derivadas de los requerimientos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo.

IV. A partir del ejercicio fiscal 2022, se otorgará un presupuesto adecuado y suficiente a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo, para la adecuada y completa implementación de las leyes federales y estatales, que rigen el actuar de la misma

V. Dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, se expedirán los reglamentos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el presente artículo, estarán vigentes las disposiciones reglamentarias de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para la creación o modificación de las unidades administrativas que se contemplan dentro de la presente reforma, se procederá a realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Para la creación de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo, así como las unidades administrativas que la conforman, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo estará facultada para realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.

TRANSITORIOS

21 de diciembre de 2022
(P. O. No. 88)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Tercero. Hasta tanto se expidan los reglamentos respectivos, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones legales vigentes en la materia, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Gobernador del Estado nombrará al Director General de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, dentro los 10 diez días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto. En tanto se expide el nombramiento de Director General de la Agencia, asumirá dichas funciones, en carácter de encargado de despacho, el Director General del Instituto Queretano del Transporte.

Artículo Sexto. Dentro de los quince días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Directivo de la Agencia celebrará su sesión de instalación.

Artículo Séptimo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los programas públicos, recursos humanos, materiales y financieros asignados al Instituto Queretano del Transporte, se transferirán a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

Los trabajadores del Instituto Queretano del Transporte, que son transferidos a la Agencia en términos de la presente Ley, conservan sus derechos laborales.

Artículo Octavo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las referencias en otros ordenamientos legales al Instituto Queretano del Transporte o Instituto, se entenderán hechas a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

Artículo Noveno. Los asuntos iniciados ante el Instituto Queretano del Transporte, que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en trámite, continuarán el mismo y serán resueltos por la Agencia, en cuyo caso deberá aplicarse la legislación de la materia vigente a la fecha de su iniciación.

Artículo Décimo. Las concesiones, permisos y demás autorizaciones expedidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente Ley, continuarán produciendo sus efectos en los términos en que fueron expedidas; sujetándose en lo relativo a la supervisión, control, vigilancia y demás procedimientos a lo dispuesto en la presente Ley.

Las concesiones, permisos y demás autorizaciones expedidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente Ley, continuarán explotándose bajo las condiciones que se establecen en la presente ley, debiéndose actualizar la información necesaria para obtener el nuevo título que ampare su concesión.

Artículo Décimo Primero. La Agencia, a efecto de generar condiciones de equidad y equilibrio en el desarrollo económico del sector, establecerá el cobro de precios por los trámites relativos al refrendo anual de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi en un monto equivalente a 3 (tres) Unidades de Medida y Actualización (UMA), así como por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público de transporte en la modalidad de taxi para el refrendo anual de una concesión a partir del ejercicio 2023. (Ref. P.O. No. 106, 30-XII-25)

Con el mismo objetivo, la Agencia establecerá el cobro de precios por los trámites relativos al refrendo anual de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad mixta en un monto equivalente a 3 (tres) Unidades de Medida y Actualización (UMA), así como por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público de transporte en la modalidad mixta para el refrendo anual de una concesión, a partir de la fecha que al efecto acuerde la Agencia. Ref. P.O. No. 106, 30-XII-25)

Artículo Décimo Segundo. Con la finalidad de regularizar la prestación del servicio, las personas titulares de concesiones para prestar el servicio público de taxi así como de permisos de transporte privado de pasajeros que cuenten con adeudos derivado del refrendo o renovación de concesiones o permisos de ejercicios anteriores, podrán realizar el pago de los mismos, cubriendo únicamente el monto equivalente a 3 (tres) Unidades de Medida de Actualización (UMA), por concepto de refrendo o renovación, y el monto equivalente a 3 (tres) Unidades de Medida de Actualización (UMA), por concepto de revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público en la modalidad de taxi y especializado en la modalidad de transporte privado de pasajeros, por cada uno de los ejercicios adeudados.

El plazo para regularizar su concesión no deberá exceder del 28 de febrero de 2023, en el caso de que no lleve a cabo la regularización, se iniciará el procedimiento de revocación previsto por la presente Ley.

Artículo Décimo Tercero. Las personas físicas y morales que actualmente presten de manera irregular el servicio de transporte público o especializado en cualquiera de sus modalidades, deberán dejar de prestarlo, bajo la pena de hacerse acreedores a las sanciones que prevé la presente ley.

La Agencia podrá implementar programas de actualización, regularización, sustitución y reposición de concesiones y permisos atendiendo a la viabilidad que resulte del análisis correspondiente, privilegiando la necesidad del servicio en el caso concreto, bajo los principios de utilidad pública y racionalidad, previo pago de las contribuciones correspondientes.

Artículo Décimo Cuarto. Corresponderá a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro realizar las adecuaciones presupuestales a lo autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro del ejercicio fiscal 2022, aprobado por la Legislatura del Estado de Querétaro, con relación al Instituto Queretano del Transporte y con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, a fin de que dicha Agencia cuente con los recursos humanos, financieros, materiales y demás necesarios para su adecuada operación.

Por lo que, derivado de las adecuaciones antes señaladas, y por cuanto ve al ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes, la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, deberá gestionar dentro de los Presupuestos de Egresos del Estado de Querétaro de los ejercicios que corresponda y éstos sean debidamente aprobados.

Artículo Décimo Quinto. El Programa Estatal de Transporte 2021-2027 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 5 de septiembre de 2022, continuará vigente por el periodo constitucional de la administración estatal 2021-2027.

Artículo Décimo Sexto. Todas las referencias al Programa Estatal de Transporte 2021-2027 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 5 de septiembre de 2022, se entenderán hechas al Programa Estatal de Transporte Público en materia de Movilidad.

Artículo Décimo Séptimo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las referencias en otros ordenamientos legales a la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro se entenderán hechas a la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS
30 de diciembre de 2025
(P. O. No. 106)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Para efectos de los precios establecidos en el párrafo segundo del Artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro y la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, que mediante la presente Ley se reforma, la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro deberá determinar una fecha de entrada en vigor igual o posterior a la de inicio de vigencia del instrumento por el que dicho organismo público descentralizado establezca los precios señalados en el párrafo en cita.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.